



EXPEDIENTE N° : 878-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : BAC PETROL S.A.C¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MONITOREO AMBIENTAL
INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
LABORATORIO ACREDITADO
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Bac Petrol S.A.C. al haber quedado acreditado que:*

- (i) *No realizó el monitoreo de calidad de aire en los dos (2) puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre del 2012; conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No ejecutó los monitoreos de calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano, Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM_{2,5}), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃) y Plomo (Pb) durante el cuarto trimestre del 2012, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Lima, 31 de enero del 2017

I. ANTECEDENTES

I.1 Visita de supervisión realizada a la unidad ambiental

1. Bac Petrol S.A.C. (en adelante, **Bac Petrol**) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Avenida Nicolás Ayllón N° 2237, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima (en adelante, **estación de servicios**).
2. El 19 de febrero del 2013 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una visita de supervisión regular a la estación de servicios de titularidad de Bac Petrol con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
3. Los resultados de la supervisión regular fueron recogidos en Acta de Supervisión N° 008712² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y analizados por la Dirección de

Registro Único de Contribuyente N° 20387366475.





Supervisión mediante Informe N° 714-2013-OEFA/DS-HID³ (en adelante, **Informe de Supervisión**), documentos que contienen el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Bac Petrol. Asimismo el Informe Técnico Acusatorio N° 208-2015-OEFA/DS⁴ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), elaborado por la Dirección de Supervisión, contiene los hallazgos acusables detectados en la visita de supervisión regular

1.2 Imputación de cargos y actividad de instrucción

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1481-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁵ emitida el 21 de setiembre del 2016 y notificada el 30 de setiembre del mismo año⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Bac Petrol por las siguientes supuestas infracciones:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Bac Petrol S.A.C. habría realizado el monitoreo de calidad de aire en solo uno (1) de los dos (2) puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM. ⁷	Numeral 3.4.4 de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. ⁸	Hasta 25 UIT
2	Bac Petrol S.A.C. no habría ejecutado los monitoreos de calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Benceno,	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	Numeral 3.4.4 de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones	Hasta 25 UIT

² Página 11 del archivo Informe N° 714-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto (en adelante, CD). Folio 9 del Expediente.

³ Páginas 1 al 9 del archivo Informe N° 714-2013-OEFA/DS-HID contenido en CD. Folio 9 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 8 del Expediente.

⁵ Folios 51 al 60 del Expediente.

⁶ Folio 61 del Expediente.

⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

⁸ **Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
3.4.4.	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
	Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano, Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM _{2,5}), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃) y Plomo (Pb) durante el cuarto trimestre del 2012, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	
3	Bac Petrol S.A.C. habría realizado el monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre del 2012 a través de un laboratorio que no estaba acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. ⁹	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. ¹⁰	Hasta 10 UIT

5. Bac Petrol no presentó descargos a la imputación de cargos formulada por la Resolución Subdirectoral N° 1481-2016-OEFA-DFSAI/SDI.
6. Por Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación¹¹ se incorporó al Expediente copia de la Carta N° 149-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2015 y copia del Oficio N° 1067-2015-INACAL/DA del 4 de diciembre del 2015.
7. Por Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación¹² se incorporó al Expediente copia del Informe de Monitoreo Ambiental de la estación de servicios correspondiente al segundo trimestre del año 2016, presentada al OEFA por el administrado con registro N° 49542 de fecha 15 de julio del 2016.

I.3 Informe Final de Instrucción y descargos del administrado

8. Mediante Carta N° 008-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 2 de enero del 2017¹³ y notificada el 4 de enero del 2017, se remitió a Bac Petrol, a efectos que formule

⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025. Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE."

¹⁰ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3.6	Incumplimiento a las normas de Monitoreo Ambiental	Arts. (...) 58° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 150 UIT

Folio 62 del Expediente.

Folio 62 del Expediente.

Folio 64 del Expediente.





sus descargos, el Informe Final de Instrucción N° 1586-2016-OEFA/DFSAI/SDI, en el cual se concluye y recomienda, entre otros aspectos, declarar la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de las siguientes dos (2) infracciones de las tres (3) imputadas en la Resolución Subdirectoral N° 1481-2016-OEFA-DFSAI/SDI:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Bac Petrol S.A.C. no realizó el monitoreo de calidad de aire en los dos (2) puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	Bac Petrol S.A.C. no ejecutó los monitoreos de calidad de aire en los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano, Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM _{2,5}), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃) y Plomo (Pb), durante el cuarto trimestre del 2012, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

9. El 16 de enero del 2017, Bac Petrol remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1586-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹⁴, señalando que las presuntas conductas infractoras que se le imputan han sido subsanadas en el monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre del año 2016. Para acreditar lo señalado, adjunta a sus descargos copia del informe de monitoreo respectivo.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son determinar:
- (i) **Primera cuestión en discusión:** Determinar si durante el cuarto trimestre del 2012 Bac Petrol realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en los dos (2) puntos de monitoreo comprometidos en su instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) **Segunda cuestión en discusión:** Determinar si durante el cuarto trimestre del 2012 Bac Petrol ejecutó los monitoreos de calidad de aire de los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental.
 - (iii) **Tercera cuestión en discusión:** Determinar si durante el cuarto trimestre del 2012 Bac Petrol realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.



Folio 71 del Expediente.



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

11. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en adelante, **TUO del RPAS**).
14. De acuerdo a lo antes señalado, la presente resolución determinará la responsabilidad administrativa de Bac Petrol y ordenará las medidas correctivas correspondientes, de ser el caso. La imposición de una multa estará supeditado a que la empresa incumpla las medidas correctivas que, de ser el caso, se imponga.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

15. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios del Expediente
1	Acta de supervisión N° 008712 del 19 de febrero del 2013.	Documentos suscritos por el representante de la Dirección de Supervisión y de Bac Petrol donde se consigna las observaciones detectadas durante la supervisión del 19 de febrero del 2013.	Página 11 del Informe de Supervisión contenido en CD. Folio 9 del Expediente.





N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios del Expediente
2	Informe N° 714-2013-OEFA/DS-HID del 24 de julio del 2013.	Documento en el cual consta el análisis de los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión.	Páginas 1 a 9 del Informe de Supervisión contenido en CD. Folio 9 del Expediente.
3	Escrito del 10 de enero del 2013 (Registro N° 2013-E01-000849).	Documento mediante el cual Bac Petrol presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al cuarto trimestre del 2012.	Anexo N° 6 del Informe de Supervisión contenido en CD. Folio 9 del Expediente.
4	Puntos de monitoreo de la estación de servicios de Bac Petrol para calidad de aire.	Extracto del instrumento de gestión ambiental de la estación de servicios de Bac Petrol verificado por la Dirección de Supervisión.	Anexo N° 10 del Informe de Supervisión contenido en CD. Folio 9 del Expediente.
5	Parámetros de monitoreo de calidad de aire de Bac Petrol.	Extracto del instrumento de gestión ambiental de la estación de servicios de Bac Petrol verificado por la Dirección de Supervisión.	Anexo N° 11 del Informe de Supervisión contenido en CD. Folio 9 del Expediente.
6	Registro de empresas acreditadas por el INDECOPI para métodos de ensayo para calidad de aire.	Relación de laboratorios acreditados por el INDECOPI verificada por la Dirección de Supervisión.	Anexo N° 15 del Informe de Supervisión contenido en CD. Folio 9 del Expediente.
7	Oficio N° 1067-2015-INACAL/DA del 4 de diciembre del 2015.	Información sobre la fecha de acreditación del laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. para la matriz de calidad de aire.	Folio 64 del Expediente
8	Escrito del 16 de enero del 2017 (Registro N° 2017-E01-004368).	Documento mediante el cual Bac Petrol presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción y una copia del informe de monitoreo ambiental correspondiente al cuarto trimestre del 2016.	Folios 72 al 100 del Expediente.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

16. La conducta imputada materia del presente PAS fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA; debiéndose indicar que conforme el Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁵ los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del PAS y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.

V.1 Primera y segunda cuestión en discusión: Determinar si durante el cuarto trimestre del 2012 Bac Petrol realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en los dos (2) puntos de monitoreo y en los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental

V.1.1 Marco normativo

¹⁵

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".





17. En el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**) se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.
18. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento del SEIA**), se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.
19. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.
20. En el caso en particular, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de hidrocarburos. De acuerdo a la normativa de dicho sector, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁶ (en adelante, **RPAAH**) establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación, el titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.
21. En virtud de dicha norma, se desprende que el artículo 9° del RPAAH comprende dos obligaciones:
 - (i) Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar, ampliar o modificar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) Los compromisos establecidos en el estudio ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
22. Por lo tanto, dado que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

V.1.2 Hecho imputado N° 1: Bac Petrol habría realizado el monitoreo de calidad de aire en solo uno (1) de los dos (2) puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre del 2012



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

a) **Análisis del hecho imputado**

23. Mediante Resolución Directoral N° 299-2007-MEM/AEE del 21 de marzo del 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Manejo Ambiental para la la Instalación de un Establecimiento de Venta de Combustibles Líquidos (en adelante, **PMA**).
24. En dicho instrumento de gestión ambiental se contempla el siguiente compromiso respecto de los puntos en los que debe realizarse el monitoreo de la calidad de aire de la estación de servicios:

Puntos de Muestreo del Programa de Monitoreo

MONITOREO	N° DE PUNTOS DE MUESTREO	COORDENADAS UTM	
		NORTE	ESTE
CALIDAD DE AIRE	G1	8 666,114.58	284,411.62
	G2	8 666,114.60	264,391.69

25. De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al cuarto trimestre del 2012 (registro N° 2013-E01-000849), se evidencia que Bac Petrol realizó el monitoreo de calidad de aire solo en un punto de monitoreo, cuya coordenada UTM no coincide con las coordenadas de los dos puntos de monitoreo establecidos en el PMA (Punto G1: N 8.666,114.58 y E 284,411.62, y Punto G2: N 8.666,114.60 y E 264,391.69):

“(…)

4.0 MONITOREO DE INMISIONES

4.1 Ubicación del punto de monitoreo de Inmisiones

Estación M-01

La EESS se encuentra ubicada en la Av. Victor Raúl Haya de la Torre N° 2237, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima; y el punto de monitoreo para la calidad de aire tiene las siguientes coordenadas UTM.

N 8665740

E 284263

(…)”

26. Cabe mencionar que Bac Petrol no presentó descargos a la imputación de cargos efectuada a través de la Resolución Subdirectoral N° 1481-2016-OEFA-DFSAI/SDI.
27. El 21 de diciembre del 2016 se publicó con el Diario Oficial “El Peruano” el Decreto Legislativo N° 1272, el cual modificó diversos artículos de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**). Entre dichas modificaciones, se encuentra la realizada al Artículo 236-A°, la cual establece en el Literal f) un nuevo eximente de responsabilidad por infracciones referida a la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹⁷.

¹⁷

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

“Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.





28. Si bien Bac Petrol no presentó medios probatorios que acrediten la subsanación voluntaria de la conducta con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, de oficio, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo trimestre del año 2016 (registro N° 49542 de fecha 15 de julio del 2016), se observa que el monitoreo de calidad de aire fue realizado por el administrado en dos puntos identificados con las siguientes coordenadas UTM: (i) punto 1: N 8665740 y E 284263, y (ii) punto 2: N 8665710 y E 284258. En ese sentido, la conducta no ha sido subsanada por cuanto no se ha efectuado el monitoreo en cuestión en los puntos de monitoreo establecidos en el PMA (Punto G1: N 8.666,114.58 y E 284,411.62, y Punto G2: N 8.666,114.60 y E 264,391.69).
29. En sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1586-2016-OEFA/DFSAI/SDI, Bac Petrol ha señalado que la conducta infractora ha sido subsanada en el monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre del año 2016. Al respecto, se debe mencionar que aun cuando el referido monitoreo estuviese conforme con el instrumento de gestión ambiental del administrado, el mismo fue realizado el 7 y 8 de noviembre del 2016, es decir, con posterioridad a la notificación de la imputación de cargos producida el 30 de setiembre del 2016, a través de la Resolución Subdirectoral N° 1481-2016-OEFA-DFSAI/SDI.
30. En consecuencia, ha quedado acreditado que Bac Petrol no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 en los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH y configura la infracción administrativa prevista en el Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos. Asimismo, la conducta imputada no ha sido subsanada antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
31. En ese sentido, al haber Bac Petrol vulnerado lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

b) Corrección de la conducta infractora

32. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Bac Petrol corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
33. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235".

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)"





Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

34. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que Bac Petrol no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 en los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
35. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infringida no ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Asimismo, corresponde indicar que la obligación infringida debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento. Por lo tanto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción en cuestión.
36. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire de la estación de servicios de su titularidad en los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
37. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.

V.1.3 Hecho imputado N° 2: Bac Petrol no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental

a) Análisis del hecho imputado

38. En la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) para la Instalación de un Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (EVP-GNV) aprobado mediante Resolución Directoral N° 319-2009-MEM/AE, del 9 de septiembre del 2009; Bac Petrol asumió el siguiente compromiso en la Carta de Compromiso de Monitoreo de Calidad Ambiental de Aire contenido en la DIA:

"CARTA DE COMPROMISO CALIDAD DE AIRE Y RUIDO

(...)

El motivo de la presente es comunicarle que BAC PETROL S.A.C, se compromete a realizar el monitoreo trimestral de la calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en estándares nacionales de calidad ambiental D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM (Estándares de Calidad Ambiental de Aire) y D.S. N° 085-2003-PCM (Estándar Nacional de Calidad Ambiental para Ruido) (...).

39. En ese sentido, el DIA de la estación de servicios incluye el compromiso de monitorear la calidad de aire en los siete (7) parámetros establecidos en el





Decreto Supremo N° 074-2001-PCM¹⁸ (SO₂, PM-10, CO, NO₂, O₃, Pb, H₂S) y además en los tres (3) parámetros adicionales definidos por el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM¹⁹, como son Benceno, PM-2.5 y HT expresado como Hexano.

40. De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al cuarto trimestre del 2012 (registro N° 2013-E01-000849) se evidencia que Bac Petrol realizó el monitoreo de calidad de aire únicamente respecto del parámetro Hidrógeno Sulfurado (H₂S) comprometido en su DIA; además ejecutó dicho monitoreo en el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT), que no se encuentra considerado en el citado instrumento:

"5.1 Cuadro de Resultados: Calidad de Aire

Estación M-01	Concentración (ug/Nm3)	ECA (Ug/Nm3)
Hidrocarburos Totales (HCT)	ND	100 000 (1)
Hidrógeno Sulfurado (H ₂ S)	0.24	150

(...)"

41. En ese sentido, de la información que obra en el Expediente, se observa que el cuarto trimestre del año 2012 el administrado no efectuó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, al no haber incluido en dicho trimestre los parámetros SO₂, Benceno, HT expresado como Hexano, PM-10, PM_{2,5}, CO, NO₂, O₃ y Pb
42. Se reitera que Bac Petrol no presentó descargos a la imputación de cargos efectuada a través de la Resolución Subdirectoral N° 1481-2016-OEFA-DFSAI/SDI.
43. Conforme se ha señalado, el Artículo 236-A° de la LPAG establece en su Literal

¹⁸ Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- Dióxido de Azufre (SO₂)
 - Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
 - Monóxido de Carbono (CO)
 - Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
 - Ozono (O₃)
 - Plomo (Pb)
 - Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)
- (...)

¹⁹ Decreto Supremo 003-2008-MINAM, mediante el cual se aprueban los Estándares de Calidad Ambiental para Aire

"Anexo 1

(...)

Tabla 2

ESTÁNDAR DE CALIDAD AMBIENTAL PARA, COMPUESTOS ORGÁNICOS VOLÁTILES (COV); HIDROCARBUROS TOTALES (HT); MATERIAL PARTICULADO CON DIÁMETRO MENOR A 2,5 MICRAS (PM_{2,5})

Parámetro	Periodo	Valor	Vigencia	Formato	Método de análisis
Benceno ¹	Anual	4 µg/m ³	1 de enero de 2010	Media aritmética	Cromatografía de gases
		2 µg/m ³	1 de enero de 2014		
Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano	24 horas	100 mg/m ³	1 de enero de 2010	Media aritmética	Ionización de la llama de hidrógeno
Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM _{2,5})	24 horas	50 µg/m ³	1 de enero de 2010	Media aritmética	Separación inercial filtración (gravimetría)
		25 µg/m ³	1 de enero de 2014		
Hidrógeno Sulfurado (H ₂ S)	24 horas	150 µg/m ³	1 de enero de 2009	Media aritmética	Fluorescencia UV (método automático)

(...)"





- f) un nuevo eximente de responsabilidad por la comisión de infracciones, referida a la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
44. Si bien la empresa no presentó medios probatorios que acrediten la subsanación voluntaria de la conducta con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, de oficio, se ha revisado el Informe de Monitoreo Ambiental de la estación de servicios correspondiente al segundo trimestre del año 2016 (registro N° 49542 de fecha 15 de julio del 2016). En dicho Informe se observa que el monitoreo de calidad de aire fue realizado en los siguientes seis (6) parámetros comprometidos en la DIA: PM-10, CO, SO₂, H₂S, O₃ y Pb; además del parámetro NO_x no considerado en la DIA. En ese sentido, en el referido Informe no se ha incluido el monitoreo de cuatro (4) parámetros comprometidos en el referido instrumento de gestión ambiental, siendo éstos NO₂, PM_{2,5}, Benceno y HT expresado como Hexano.
45. En sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1586-2016-OEFA/DFSAI/SDI, Bac Petrol ha señalado que la conducta infractora ha sido subsanada en el monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre del año 2016. Respecto de lo cual, se debe reiterar que aun cuando el referido monitoreo estuviese conforme con el instrumento de gestión ambiental del administrado, el mismo fue realizado el 7 y 8 de noviembre del 2016, es decir, con posterioridad a la notificación de la imputación de cargos producida el 30 de setiembre del 2016, a través de la Resolución Subdirectoral N° 1481-2016-OEFA-DFSAI/SDI.
46. En consecuencia, ha quedado acreditado que Bac Petrol no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 en todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, al no haber incluido en dicho trimestre los parámetros SO₂, Benceno, HT expresado como Hexano, PM-10, PM_{2,5}, CO, NO₂, O₃ y Pb; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH y configura la infracción administrativa prevista en el Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos. Asimismo, la conducta imputada no ha sido subsanada antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
47. En ese sentido, al haber Bac Petrol vulnerado lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.
- b) Corrección de la conducta infractora**
48. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Bac Petrol corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
49. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.





50. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que Bac Petrol no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 en todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental.
51. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infringida no ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Asimismo, corresponde indicar que la obligación infringida debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento. Por lo tanto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción en cuestión.
52. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire de la estación de servicios de su titularidad en los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
53. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.

V.2 Tercera cuestión en discusión: Determinar si Bac Petrol realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI

V.2.1 Marco normativo

54. El Artículo 58° del RPAAH establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025²⁰.
55. Las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.
56. Los titulares de actividades de hidrocarburos deberán realizar los monitoreos ambientales a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

²⁰

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 58.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.





V.2.2 Hecho detectado N° 3: Bac Petrol habría realizado el monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre del 2012 a través de un laboratorio que no estaba acreditado por el INDECOPI

a) Análisis del hecho imputado

57. De la revisión del informe de monitoreo ambiental realizado en la estación de servicio de titularidad de Bac Petrol correspondiente al cuarto trimestre del 2012 (registro N° 2013-E01-000849), se advierte que el análisis de las muestras de calidad de aire fue realizado por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L.
58. Mediante Oficio N°1067-2015-INACAL/DA del 4 de diciembre del 2015, INACAL indicó que Labeco Análisis Ambientales S.R.L. obtuvo la acreditación para realizar los métodos de ensayos en la matriz aire desde el 31 de octubre del 2013; es decir, al momento de realizar el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012, el referido laboratorio no se encontraba debidamente acreditado ante el INDECOPI para emplear métodos de ensayo para monitorear la calidad de aire.
59. De lo actuado en el Expediente queda acreditado que Bac Petrol no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
60. Se reitera que Bac Petrol no presentó descargos a la imputación de cargos efectuada a través de la Resolución Subdirectoral N° 1481-2016-OEFA-DFSAI/SDI.
61. Conforme se ha señalado, el Artículo 236-A° de la LPAG establece en su Literal f) un nuevo eximente de responsabilidad por la comisión de infracciones, referida a la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
62. Si bien la empresa no ha presentado medios probatorios que acrediten la subsanación voluntaria de la conducta, de oficio se ha revisado el Informe de Monitoreo Ambiental de la estación de servicios correspondiente al segundo trimestre del año 2016 (registro N° 49542 de fecha 15 de julio del 2016). En dicho Informe se observa que el monitoreo de calidad de aire fue realizado por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. los días 11 y 12 de abril del 2016, fechas en que de acuerdo a lo indicado por el antes citado Oficio N° 1067-2015-INACAL/DA del INACAL y a la información publicada en la página web de esta entidad²¹, el referido laboratorio contaba con acreditación para los métodos de ensayo ejecutados en el monitoreo en mención, como son: PM-10, CO, NO_x, SO₂, H₂S, O₃ y Pb.
63. En consecuencia, si bien existen medios probatorios que acreditan la infracción administrativa a lo dispuesto por el Artículo 58° del RPAAH, toda vez que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI; en atención a lo dispuesto por el Artículo 236-A° de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad al administrado por haber subsanado la conducta imputada en el monitoreo ambiental correspondiente al



En: <http://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>. Revisión 28 de diciembre del 2012.



segundo trimestre del año 2016, ejecutado antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, debe **archivarse el presente extremo del procedimiento**.

64. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo señalado en el presente extremo de la resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al analizado, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Bac Petrol S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma infringida
1	Bac Petrol S.A.C. no realizó el monitoreo de calidad de aire en los dos (2) puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Bac Petrol S.A.C. no ejecutó los monitoreos de calidad de aire en los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano, Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM _{2,5}), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃) y Plomo (Pb), durante el cuarto trimestre del 2012, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Archivar la siguiente imputación efectuada en contra de Bac Petrol S.A.C. por los fundamentos señalados en la presente resolución.

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	Bac Petrol S.A.C. no realizó el monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre del 2012 a través de un laboratorio que contara con los métodos de ensayo ejecutados acreditados por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 1° precedente, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento





Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Bac Petrol S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²².

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

pvt

²² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)